

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL



Prosperidad
para todos

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

CIRCULAR N°.

3.15 189

Radicado No.

CGFM/DGSM-22

Bogotá, D.C.,

28 DIC 2011

Señores

DIRECTORES DE SANIDAD

ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR

**ASUNTO: INSTRUCCIÓN LINEAMIENTOS CUMPLIMIENTO JORNADA
LABORAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA PLANTA DE SALUD**

Teniendo en cuenta que algunos servidores públicos civiles que pertenecen a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional asignada al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar-Direcciones de Sanidad-Establecimientos de Sanidad Militar, vienen incumpliendo de manera reiterada y sistemática la Jornada Laboral legalmente establecida, y atendiendo las instrucciones que sobre el tema se han impartido por el Ministerio de Defensa Nacional y por la Dirección General de Sanidad Militar en calidad de autoridad nominadora, con la presente se hace un llamado a todos los funcionarios con el fin que se dé cumplimiento a la misma.

De igual forma, es pertinente recordar algunos aspectos de orden legal y jurisprudencial que rigen la materia, así como los deberes, responsabilidades, prohibiciones y obligaciones que tienen los servidores al servicio de sanidad, en virtud de la relación legal y reglamentaria que los vincula con la institución, y que para efectos de jornada laboral es indistinto el régimen pensional (1214 o Ley 100) al que pertenezcan, por cuanto la jornada a cumplir es de tiempo completo (es decir de 8 horas diarias), por lo cual se debe propender por su cumplimiento, con el fin de poder brindar un servicio eficaz y oportuno a todos nuestros usuarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El decreto 1214 de 1990, su artículo 60 establecía lo siguiente *"Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deben prestar sus servicios dentro de la Jornada reglamentaria de la respectiva repartición, sin perjuicio de la permanente disponibilidad"*

En su Decreto Reglamentario No. 2909 de diciembre 30 de 1991, el artículo 16 indicaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. JORNADA DE TRABAJO. Para los efectos de lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional son de tiempo completo y su jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la permanente disponibilidad" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Lo anterior indica que aún desde esa normatividad concordante con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral ha sido de 8 horas.

2. Pese a que el Decreto 1214 de 1990 y su decreto reglamentario 2909 de 1991, quedaron derogados por el Decreto Ley 1792 de septiembre 14 de 2000 vigente, se mantuvo la regulación de la jornada laboral de 8 horas en su artículo 54, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 54. JORNADA DE TRABAJO.-Los servidores públicos, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La jornada laboral reglamentaria para los servidores públicos de la planta de salud al servicio de los Establecimientos de Sanidad Militar, debe ser de 8 horas diarias, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.

Es de precisar que el decreto 1792 de 2000 fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-757-01 del 17 de julio de 2001 Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, dentro de la cual se declaró exequible el artículo 54 de la norma, motivo por el cual no es posible desconocer su alcance y aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Circular No. 186 MDJPO-136 de fecha 29 de julio de 2005 emitida por el Ministro de Defensa Nacional se aclaró lo relativo a la "permanente disponibilidad" que se enuncia en el artículo 54 del Decreto ley 1792 de 2000, así: "Esta "disponibilidad" fue aclarada por la Corte Constitucional en sentencia C-024 del 11 de febrero de 1998, indicando que consiste en el compromiso de los servidores públicos del sector defensa de acudir a prestar los servicios que sean indispensables fuera de la jornada ordinaria, cuando así lo exijan las circunstancias" e igualmente se aclaró que: "los servicios que se presten en tales circunstancias deberán ser compensados de manera justa y razonable"

Lo expuesto indica que cuando un funcionario ha laborado sus 8 horas diarias y si por alguna necesidad inminente del servicio o razones o circunstancias especiales o excepcionales del servicio, el Establecimiento de Sanidad lo requiere para laborar tiempo adicional a esas 8 horas diarias de su jornada ordinaria, ese tiempo adicional laborado deberá ser retribuido al funcionario con tiempo compensatorio en igual proporción al tiempo u horas adicionales laboradas. Ello teniendo en cuenta que no es viable el pago de horas extras al personal profesional conforme lo establecen los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

De acuerdo con el concepto No. 2004EE2477 de fecha 23 de marzo de 2004 del Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que "el día domingo se encuentra consagrado en la legislación colombiana como un descanso remunerado a que tiene derecho todo trabajador", ese día no podrá contarse por los Jefes de Establecimiento como día de descanso para compensarle el tiempo adicional a la jornada laboral ordinaria laborada por el funcionario. En tal sentido, como lo indica el mencionado concepto, "el trabajo en dominicales y festivos de manera ocasional dará lugar a la compensación con un día de descanso cuya retribución se entiende involucrada en la asignación mensual" que reciben.

En todo caso el tiempo laborado en el día no podrá superar las 12 horas diarias, por cuanto el artículo 5º de la Ley 269 de 1996 prevé que el personal asistencial máximo podrá laborar hasta 12 horas diarias o 66 a la semana con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial en salud que se presta, pero a la vez respetando el descanso necesario a que tienen derecho los trabajadores, para recuperar las fuerzas, destinar su tiempo a actividades lúdicas, de esparcimiento, culturales, familiares y demás inherentes a todo ser humano, en garantía de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional en concordancia con lo citado en el concepto No. 2004EE2477 de fecha 23 de marzo de 2004 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Teniendo en cuenta que para el caso de los Hospitales o algunos Establecimientos deben prestarse los servicios de salud de manera ininterrumpida inclusive domingos y festivos, el Jefe de Establecimiento deberá prever que para el cumplimiento de las jornadas de trabajo o turnos en esos días sean alternados los funcionarios, de tal forma que no sean siempre los mismos servidores, los que presten sus servicios en esos días.

De igual forma de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1074 de octubre 24 de 2002 del Ministerio de Defensa Nacional artículo primero literal b) se debe tener en cuenta que cuando los funcionarios trabajen por

turnos se deberán sujetar al siguiente horario: de 7:00 a.m a 3:00 p.m y de 2:00 p.m. a 10:00 pm.

Para los demás casos, el horario de trabajo en la jornada habitual, de acuerdo con la citada resolución, artículo primero literal a) y párrafo, es el siguiente: de lunes a viernes de 8:30 a 5:30 en jornada continua (con 1 hora para almorzar dividida en 2 turnos de almuerzo organizados por el jefe inmediato con el fin de garantizar la atención permanente al público. "El día sábado está considerado como día no hábil".

5. Lo expuesto se encuentra en concordancia con lo establecido en la Circular No 0179-MDOJ-973 de noviembre 8 de 2004 expedida por el Señor Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se precisaron y emitieron lineamientos sobre el cumplimiento de la jornada Laboral por parte del personal que conforma la planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional asignada al servicio de Sanidad Militar, lo cual fue reglamentado por la Dirección General de Sanidad Militar mediante Circular No 176047/CGFM-DGS-486 de diciembre 7 de 2004, en donde se establece claramente que la Jornada laboral para los servidores de sanidad es de 8 horas diarias, las cuales se encuentran publicadas en la página web: www.disan.ejercito.mil.co.
6. Los funcionarios nombrados y posesionados en la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la DGSM- Direcciones de Sanidad – Establecimientos de Sanidad Militar, ostentan la calidad de servidores públicos, lo cual implica que su relación con la administración es de carácter legal y reglamentaria, de tal forma que están en la obligación de acatar la jornada de trabajo establecida en las disposiciones legales vigentes, esto es el artículo 54 del decreto Ley 1792 de Septiembre 14 del 2000 antes transcrito.
7. En la planta personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Dirección General de Sanidad Militar- Direcciones de Sanidad – Establecimientos de Sanidad Militar, no existen ni se han contemplado cargos de medio tiempo o de jornada parcial.

Tampoco es viable que los funcionarios que incumplen la jornada laboral, argumenten que al momento de su posesión de manera verbal les fue fijado un horario, por cuanto esa figura que no existe y no puede ir en contravía de lo plasmado en las normas que regulan la materia.

Los cargos que ostenta el personal de planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa al servicio de sanidad, corresponden a un empleo de carácter permanente y de tiempo completo, es decir de ocho (8) horas

diarias, cuya remuneración equivalente está fijada actualmente mediante Decreto 1049 de 2011; en tal sentido el tiempo trabajado debe ser proporcional a la asignación que reciben, ocho (8) horas diarias (Subrayado fuera de texto)

8. El incumplimiento de las disposiciones sobre jornada laboral establecidas en las normas, no puede invocarse por los funcionarios como un derecho adquirido, al amparo de la Ley como lo reiteró en su oportunidad el Departamento Administrativo de la Función Pública, en particular los conceptos Nos. 2611 de marzo 14 de 1997 y 16387 de diciembre 11 de 1997, en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia indicando que "los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la Ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente" (Sentencia C-314 de 2004) (Subrayado y resaltado fuera de texto).
9. De igual forma, no es procedente aceptar que los funcionarios argumenten su incumplimiento en fallos de archivo emitidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario con relación a algunos funcionarios de planta de salud, por cuanto cada uno de ellos obedece a condiciones particulares en cada caso concreto, es decir son "interpartes" y por tanto estos fallos no revisten el carácter de aplicación general o "erga omnes"
10. Se debe tener en cuenta que la jornada establecida para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa es de 8 horas de acuerdo a las normas citadas, incluso antes de la existencia de los Sindicatos, y la exigencia de su cumplimiento en ningún momento vulnera los derechos al libre ejercicio de Asociación Sindical de los servidores públicos, por el contrario el argumento sobre fuero sindical o sobre afiliación a sindicatos, no da lugar a que el aforado o afiliados no cumplan la Jornada Laboral para la cual fueron nombrados y por la cual reciben una asignación básica para una jornada de tiempo completo; y tampoco su exigencia de cumplirla, es argumento para sustentar que se están desmejorando las condiciones de trabajo.
11. El artículo 6° del Acuerdo 011 de 1997 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, cuyo presidente es el Señor Ministro de Defensa Nacional y autoridad natural nominadora, establece que "El personal militar y civil destinado a prestar los servicios de salud, dependerá administrativa, disciplinaria y operativamente de los Comandantes de las unidades militares en las que se encuentren los Establecimientos de Sanidad Militar", en virtud de lo cual los señores Jefes de Establecimientos de Sanidad Militar en primera instancia están facultados para requerir de los funcionarios el

acatamiento de las normas relacionadas con el cumplimiento de la Jornada Laboral legalmente establecida, a los funcionarios de la planta de salud bajo su cargo.

12. Es preciso recordar que los servidores públicos de la Planta de Personal de Salud, que prestan sus servicios en los Establecimientos de Sanidad Militar desempeñan funciones inherentes a la prestación de un servicio público esencial, como es la salud, el cual debe prestarse sin ningún tipo de interrupción o paralización.

13. Se debe tener en cuenta que la Ley 734 de 2002 consagra como deberes de los servidores públicos, entre otros, los siguientes:

"2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función"
(...)

" 11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

En este aspecto es preciso anotar que en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no existe excepción legal en relación con la jornada laboral que están obligados a cumplir los servidores públicos de la Planta de Salud al servicio de Sanidad Militar.

14. La Ley 734 adicionalmente consagra como prohibiciones para los servidores públicos entre otras, las siguientes:

*"7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo **o la prestación del servicio a que está obligado**". (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

En este sentido es preciso tener en cuenta que los servidores al servicio de sanidad prestan un servicio público esencial como es la salud.

15. El numeral 2 del artículo 18 del Decreto 3123 de 2007 establece como competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, la facultad de " Decidir sobre la procedencia o no de la indagación preliminar, la investigación disciplinaria, la formulación de cargos y su archivo provisional o definitivo, observando las normas legales vigentes y los principios que rigen el procedimiento disciplinario."

Al respecto es pertinente observar que desde el año 2006, mediante oficio No 18289/ MDJNG-720 de fecha 2 de Mayo de 2006 emitido por el Señor Secretario general del Ministerio de Defensa Nacional, se solicitó a la

Dirección General de Sanidad Militar, que los casos puntuales frente al incumplimiento de la jornada laboral, sean remitidos a la Oficina de Control Disciplinario Interno de ese Ministerio, para la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, mientras no se establezcan mediante disposición legal (Ley, Decreto o Resolución) jornadas inferiores a las 8 horas diarias (4, 6 horas con asignaciones equivalentes a esos horarios), es deber de todos los funcionarios de la Planta de Personal de Salud al servicio de sanidad, laborar las 8 horas diarias que establece el Decreto Ley 1792 de 2000, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 1074 de octubre 24 de 2003 del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto no existen ni se han emitido normas en contrario que establezcan una jornada laboral diferente o inferior a la legalmente establecida de 8 horas dispuesto en ellas.

Adicionalmente por cuanto en la planta de personal de salud no existen cargos con nombramientos de medio tiempo o jornada parcial de 4 o 6 horas o inferiores a la jornada mínima legal establecida, como ya se indicó anteriormente, lo cual si podría constituirse en una conducta omisiva por parte del Establecimiento y/o de los funcionarios que no den cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

Sobre la materia es pertinente precisar que los Jefes Establecimientos de Sanidad Militar, DISANES y DGSM, no tienen facultad de negociación sobre ninguna norma que disponga la jornada laboral, pues el deber legal que los asiste es velar que se cumplan las normas y disposiciones sobre el tema, rindiendo los correspondientes informes ante las instancias competentes.

De otra parte sería inequitativo que se admitiera el incumplimiento de la jornada a quienes laboran horarios inferiores a los legalmente establecidos, frente a los demás servidores que están nombrados en la planta en igual de condiciones, esto es, mismo salario, código y grado, inclusive profesión, y que desde su mismo nombramiento si vienen cumpliendo con la jornada legalmente establecida de 8 horas diarias.

La exigibilidad del cumplimiento de la jornada laboral de acuerdo a las disposiciones legales y la jurisprudencia no pueden invocarse como una causal de acoso laboral por los funcionarios que la vienen incumpliendo, inclusive algunos recién nombrados en la institución, por cuanto la administración tiene a su cargo el cumplimiento de un deber legal debidamente respaldado y soportado con la normatividad vigente que regula la materia.

Menos aún podría invocarse por los funcionarios nombrados después de la expedición de la Ley 352 de 1997 que incumplen la jornada laboral, un estatus quo inexistente en materia de jornada de trabajo, toda vez que la misma, está plenamente establecida en los decretos que regulan la administración del personal en el sector Defensa.

Por lo anterior, con base en las normas citadas y en particular las facultades otorgadas a esta Dirección General, mediante Resolución No. 0015 de 2002 y Circular No. 0179 MDOJ-973 de octubre 8 de 2004 emanadas por el Ministerio de

Defensa Nacional se imparten los anteriores lineamientos en solicitud que se cumplan, con la responsabilidad para los Jefes de Establecimientos de Sanidad Militar, de velar porque se cumpla la jornada laboral legalmente establecida, y reportar ante la Dirección de Sanidad respectiva, Dirección General de Sanidad Militar y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, los hechos constitutivos de incumplimiento de la jornada laboral, para lo cual deben adjuntar los debidos soportes probatorios (agendas, etc), con el fin que allí se adelanten y se tomen las decisiones que en derecho correspondan, conforme a la competencia legal.

Atentamente,


Brigadier General **ORLANDO DELGADILLO GIRALDO**
Director General de Sanidad Militar

Auténtica:


Coronel **NIXON WILLIAM GALEANO VALBUENA**
Director de Sanidad del Ejército

Revisó y Vo.Bo. Dirección General de Sanidad Militar:


Coronel **ALBERTO BONILLA TORRES**
Subdirector Administrativo y Financiero DGSM

Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO GUIZA JAIMES**
Coordinador Grupo de Talento Humano DGSM


Dra. **JULIA CAMACHO MARTÍNEZ**
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales DGSM

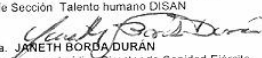
Revisó y Vo.Bo. Dirección de Sanidad Ejército:


Teniente Coronel **EDSON CASTILLO GÓMEZ**
Subdirector Administrativo y financiero DISAN EJC

Mayor **NIDYA PATRICIA PINEDA LÓPEZ**
Subdirectora Científica DISAN EJC (e)

Proyectó:


M.Y. **NIDIA YANIRA ZAMBRANO OSORIO**
Jefe Sección Talento humano DISAN


Dra. **JANNETH BORJA DURÁN**
PD. Asesora Jurídica-Director de Sanidad Ejército

